



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 891

Bogotá, D. C., viernes, 6 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY
NÚMERO 153 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión de la respectiva institución educativa.

Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer título de bachiller o estar cursando último grado de bachiller.
2. No poseer título Profesional de una institución de educación superior.
3. No ser estudiante activo o no haber sido estudiante regular de la respectiva institución de educación superior a la cual aspirar ingresar.
4. Acreditar mediante declaración juramentada debidamente notariada que pertenecen al estrato 1, 2 o 3 del respectivo municipio que reside.

Parágrafo. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en nuestro país existen 62 instituciones de educación superior públicas, las cuales se discriminan en el siguiente cuadro y relacionadas de acuerdo a su régimen¹:

Carácter	Oficial	No Oficial	Régimen Especial	Total
Universidad	31	50	1	82
Institución universitaria/Escuela tecnológica	16	92	12	120
Institución tecnológica	6	39	6	51
Institución técnica profesional	9	26		35
Total general	62	207	19	288

Fecha de Corte: Diciembre de 2014.

UNIVERSIDADES:

- Universidad de Antioquia
- Universidad de Caldas
- Universidad de Cartagena
- Universidad de Córdoba
- Universidad de Cundinamarca (UDEC)
- Universidad de la Amazonía

¹ SNIES Perfil de Instituciones de Educación Superior. http://mineduacion.gov.co/sistemasdeinformación*1735/w3-article-342228.html

- Universidad de La Guajira
- Universidad de Los Llanos
- Universidad de Nariño
- Universidad de Pamplona
- Universidad de Sucre
- Universidad del Atlántico
- Universidad del Cauca
- Universidad del Magdalena (Unimagdalena)
- Universidad del Pacífico
- Universidad del Quindío
- Universidad del Tolima
- Universidad del Valle
- Universidad Distrital Francisco José de Caldas
- Universidad Francisco de Paula Santander
- Universidad Industrial de Santander
- Universidad Militar Nueva Granada
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD)
- Universidad Nacional de Colombia
- Universidad Pedagógica Nacional
- Universidad Pedagógica y Tecnológica Colombia
- Universidad Popular del Cesar
- Universidad Surcolombiana
- Universidad Tecnológica de Pereira (ITP)
- Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
- Universidad-Colegio Mayor de Cundinamarca

INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS/ESCUELAS TECNOLÓGICAS

- Colegio Mayor de Antioquia
- Colegio Mayor del Cauca
- Conservatorio del Tolima
- Escuela Nacional del Deporte
- Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)
- Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
- Institución Universitaria Pascual Bravo
- Institución Universitaria Antonio José Camacho (UNIAJC)
- Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar
- Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia
- Institución Universitaria de Envigado

- Instituto Departamental de Bellas Artes
 - Instituto Tecnológico Metropolitano
 - Instituto Universitario de La Paz
 - Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
 - Tecnológico de Antioquia
 - Unidad Central del Valle del Cauca
- #### **INSTITUCIONES TECNOLÓGICAS**
- Colegio Mayor de Bolívar
 - Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango

- Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico
 - Instituto Tecnológico del Putumayo
 - Unidades Tecnológicas de Santander
 - Instituto Superior de Educación Rural (ISER)
- #### **INSTITUCIONES TÉCNICA PROFESIONALES:**
- Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo
 - Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés
 - Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Juan del Cesar
 - Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García
 - Instituto Técnico Agrícola (ITA)
 - Instituto Técnico Nacional de Comercio Simón Rodríguez
 - Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional
 - Unidad Técnica Profesional de Sevilla (UNITEPS)
 - Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas (IES CINOC)

No obstante, se está presentando una realidad poco alentadora cuando tenemos que “*la educación superior en el país apenas cubre al 46 por ciento de la población entre los 17 y los 21 años, mientras que en países como Chile, Argentina y Uruguay ese indicador está por encima del 70 por ciento.*”

La falta de acceso, especialmente por los altos costos, sigue siendo una talanquera para la formación de centenares de miles de colombianos. Según datos del Ministerio de Educación, seis de cada diez primíparos provienen de hogares donde los ingresos mensuales están por debajo de los dos salarios mínimos (menos de 1,3 millones de pesos al mes).²

² Periódico *El Tiempo*. Diciembre 16 de 2014. <http://www.el-tiempo.com/multimedia/especiales/situacion-de-la-educacion-superior-en-colombia/14985576>

Sumado a lo anterior, observamos que a pesar de existir un crecimiento en los estudiantes matriculados entre el periodo 2006-2014, como se observa en el cuadro:

Sector	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014*
Pública	659.228	739.834	826.532	872.352	927.295	1.012.456	1.045.980	1.106.244	1.113.604
Privada	622.453	622.675	664.999	720.859	746.726	863.866	912.449	1.002.980	1.024.581
Total	1.281.681	1.362.509	1.491.531	1.593.211	1.674.021	1.876.322	1.958.429	2.109.224	2.138.185
Participación	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014*
Matrícula pública	51,4%	54,3%	55,4%	54,8%	55,4%	54,0%	53,4%	52,4%	52,1%
Matrícula privada	48,6%	45,7%	44,6%	45,2%	44,6%	46,0%	46,6%	47,6%	47,9%

Fuente: MEN - SNIES *Cifra preliminar antes de auditorías, corte a abril de 2015.

Sigue siendo muy bajo el acceso de los estudiantes a las instituciones de educación superior pública dentro del rango en América Latina:

TASA DE COBERTURA EN AMÉRICA LATINA, 2009 - 2013					
PAÍS	2009	2010	2011	2012	2013
Promedio América Latina y el Caribe	37%	41%	42%	44%	46%
Argentina	71%	75%	n.d.	74%	76%
Brasil	36%	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.
Chile	59%	66%	71%	71%	74%
Colombia	37,1%	40,8%	42,4%	42,4%	45,5%
Cuba	115%	95%	80%	90%	95%
El Salvador	23%	23%	25%	24%	25%
México	27%	28%	29%	28%	29%
Panamá	45%	46%	n.d.	44%	44%
Paraguay	37%	35%	n.d.	28%	29%
Puerto Rico	81%	86%	86%	91%	95%
Uruguay	63%	63%	n.d.	70%	73%
Venezuela	78%	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.

Fuente: UNESCO

De las anteriores estadísticas, es necesario evaluar cuales son las razones, distintas a los altos costos de pregrados que brindan nuestras instituciones de educación superior pública, y entre ellas tenemos la falta de recursos que tienen muchas personas de estratos 1, 2 y 3 pagar los derechos de inscripción y así poder presentar un examen de admisión que oscila entre los \$85.000 a los \$120.000, sin mencionar los gastos de traslado que tienen que sufragar para realizar el pago del derecho de inscripción y el día del examen de admisión.

Por tal motivo, considero que es necesario que el Estado colombiano, brinde todas las garantías suficientes para que nuestros jóvenes puedan acceder a una universidad pública y para ello empecemos con eliminar el obstáculo del pago de una inscripción que lo que hace es desmotivar a muchas personas que no tienen la capacidad de pago para sufragarlo.


SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de noviembre del año 2015 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 153 de 2015 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Silvio Carrasquilla Torres*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2015 CÁMARA

por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Fuerza Pública*. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Funciones de las Fuerzas Militares*. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la Defensa de la Soberanía, la Independencia, la Integridad del Territorio Nacional y del Orden Constitucional.

Artículo 3°. *Función de la Policía Nacional.* La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 4°. *Servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio es el deber constitucional que tienen todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir la mayoría de edad y tiene la finalidad de contribuir a alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Soberanía, la Independencia, la Integridad Territorial Nacional y el Orden Constitucional, con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley.

Parágrafo. La mujer colombiana podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

TÍTULO I

DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

Artículo 5°. *Finalidad.* Corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno nacional.

Artículo 6°. *Organización.* El servicio de Reclutamiento y Movilización estará integrado por:

- a) La Jefatura de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares.
- b) El Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.
- c) Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional contará con Zonas de Reclutamiento, Distritos Militares y Circunscripciones Militares.
- d) Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional contarán con Distritos Militares y Policiales, respectivamente.

Artículo 7°. *Tablas de organización y equipo.* Corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares elaborar las Tablas de Organización y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Las Tablas de Organización de Personal de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de la Policía Nacional y sus Distritos, las elaborará el Director General de la Policía Nacional, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 8°. *División territorial Militar y Policial.* El Comando General de las Fuerzas Militares y la Di-

rección General de la Policía Nacional fijarán la División Territorial Militar y Policial del País.

Artículo 9°. *Autoridades del servicio de Reclutamiento y Movilización.* Son autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a) El Ministro de Defensa Nacional.
- b) El Comandante General de las Fuerzas Militares.
- c) El Comandante de cada Fuerza Militar y el Director de la Policía Nacional.
- d) El Jefe de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares.
- e) El Comandante del Comando de Reclutamiento y Movilización del Ejército Nacional.
- f) El Director de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares.
- g) Los Directores de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía Nacional.
- h) Los Comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.
- i) Los Comandantes de Distritos Militares y Policiales de Reclutamiento.

Artículo 10. *Funciones del servicio de Reclutamiento y Movilización.* Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a) Definir la situación militar de los colombianos.
- b) Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares.
- c) Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional.
- d) Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país.
- e) Las demás que le fije el Gobierno nacional.

TÍTULO II

DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

Servicio militar obligatorio

Artículo 11. *Obligación de definir la situación militar.* Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

Artículo 12. *Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.* Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

- a) El hijo único, hombre o mujer.
- b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.
- c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.

d) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.

e) Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico – laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.

f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto.

g) Los casados que hagan vida conyugal.

h) Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada.

i) Los limitados físicos, psíquicos y sensoriales permanentes.

j) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificaciones expedidas por los gobiernos de su comunidad.

k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil.

l) Las víctimas de la violencia que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.

Artículo 13. *Duración servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho meses (18) meses.

Artículo 14. *Reemplazos de personal.* Los reemplazos del personal de la Fuerza Pública en tiempo de paz, se efectuarán por el sistema de conscripción mediante la incorporación y licenciamiento de contingentes.

En tiempo de guerra los reemplazos se harán en la forma que establezca el Gobierno nacional mediante los Decretos de Movilización, de acuerdo con su evolución.

Artículo 15. *Modalidades de prestación del servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio tendrá una sola modalidad y se denominará en cada una de las Fuerzas, así:

- a) Soldado en el Ejército.
- b) Infante de Marina en la Armada Nacional.
- c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea.
- d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Las personas también podrán prestar el servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia

y del Derecho. El servicio militar en el Inpec, salvo reglamentación especial, se registrará por las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 2°. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 16. *Servicio militar ambiental.* Mínimo el 10% del personal incorporado por cada contingente prestará servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten título como bachilleres y certifiquen capacitación en las áreas de que trata la Ley 99 de 1993 o la normatividad vigente en la materia.

El servicio ambiental se prestará siendo orgánico de una unidad militar o policial, desde donde recibiría directrices en concordancia con lo establecido por el Ministerio del Medio Ambiente.

CAPÍTULO II

Definición situación militar

Artículo 17. *Inscripción.* Todo varón colombiano está obligado a inscribirse para definir su situación militar dentro del mes siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad en los distritos militares correspondientes o mediante un trámite en línea. Vencido el término anterior, sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad de reclutamiento podrá requerirlo para verificar su situación militar e inscribirlo de forma inmediata si fuere el caso, informándole el procedimiento que debe surtir y las fechas en las que debe presentarse. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. Los planteles educativos estarán obligados a inscribir a través del portal web dispuesto por las autoridades de reclutamiento a los estudiantes que se encuentren cursando el grado 11 o el equivalente al último año de educación secundaria, así mismo deberán reportar a las autoridades de reclutamiento la relación o listado de los jóvenes inscritos.

Parágrafo 2°. Hasta antes de la incorporación, el ciudadano deberá manifestar por escrito si tiene conocimiento de estar inmerso en alguna causal de exoneración del servicio militar o de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar.

La renuencia a hacer la anterior manifestación exonerará de responsabilidad a las autoridades de reclutamiento por los hechos o circunstancias que hubieren sido ocultados por el ciudadano. De la renuencia se dejará constancia por la autoridad de reclutamiento con testigo.

Parágrafo 3°. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de personal para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, único organismo con la facultad para cumplir con tal actividad.

Artículo 18. *Evaluación de aptitud psicofísica.* El personal inscrito se someterá a tres evaluaciones de aptitud psicofísica practicadas por oficiales de sanidad o profesionales al servicio de la Fuerza Pública.

Artículo 19. *Primera evaluación.* La primera evaluación de aptitud psicofísica será practicada en el lugar y hora fijada por la autoridad de reclutamiento. Esta evaluación determinará la aptitud para el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 20. *Segunda evaluación.* La segunda evaluación verifica la aptitud psicofísica por determinación de las autoridades de reclutamiento o por solicitud del inscrito. Esta evaluación modifica o ratifica la aptitud psicofísica definida en la primera evaluación.

Artículo 21. *Evaluación aptitud psicofísica final.* Durante los 90 días siguientes a la incorporación, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica final para verificar que el incorporado no presente causales de no aptitud psicofísica para la prestación del servicio.

Artículo 22. *Sorteo.* La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares.

Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Artículo 23. *Concentración e incorporación.* Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

Parágrafo. Los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.

Artículo 24. *Reclamos por conscriptos.* Los reclamos que se presenten hasta la fecha del sorteo por parte de los conscriptos deberán aportarse por escrito o través del portal web indicado por las autoridades de reclutamiento o ante el Distrito correspondiente dentro del mes siguiente a la inscripción, los cuales serán considerados y resueltos por las autoridades de reclutamiento hasta quince (15) días antes de la concentración.

Si el conscripto no aporta por escrito los elementos probatorios durante el plazo estipulado, la autoridad de reclutamiento procederá a incorporarlo y no podrá hacer valer su condición de exoneración después de la incorporación.

Artículo 25. *Clasificación.* Es el acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:

1. Encontrarse inmerso en una causal de exoneración establecidas en el artículo 12 de la presente ley.
2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.
3. No haber cupo para su incorporación a las filas.
4. Haber aprobado las tres fases de instrucción en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Quienes sean clasificados de conformidad con el presente artículo, deberán acercarse ante la respectiva autoridad de reclutamiento dentro de los sesenta (60) días siguientes al acto de clasificación, para continuar con el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Para los estudiantes que hayan aprobado las tres fases de instrucción en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional, la Dirección de Reclutamiento del Ejército expedirá la Tarjeta de Reservista.

Artículo 26. *Cuota de compensación militar o servicio social.* El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.

Parágrafo. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:

- a) Los limitados físicos, psíquicos y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación.
- b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificaciones expedidas por los gobiernos de su comunidad.
- c) El personal clasificado en nivel 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación.
- d) Los soldados desacuartelados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final.
- e) Los ciudadanos en condición de adoptabilidad que se encuentren bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar ICBF.
- f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 1° de Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de la renta líquida gravable para quienes declaren renta en el núcleo familiar, los ingresos brutos mensuales para quienes no estén obligados a declarar renta en el núcleo familiar y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existente al 31 de diciembre del año previo al cumplimiento de su mayoría de edad. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos brutos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación para quienes no declaren renta en el núcleo familiar, el 60% del total de la renta líquida gravable mensual a la fecha de la clasificación para quienes declaren renta en el núcleo familiar, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año previo al cumplimiento de su mayoría de edad. Salvo las exenciones establecidas por esta ley, el

valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiantes hasta los 25 años.
2. Ser menores de edad.
3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional – Fondo de Defensa Nacional podrá contratar a privados para ejecutar todo el trámite de la tarjeta militar. Los recursos recaudados se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Parágrafo 2°. En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 25 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esa contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos netos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa la clasificación. Para el caso de los interesados que pertenezcan a los niveles 1, 2 o 3 del Sisbén se aplicará lo previsto en el artículo 6° de la presente ley”.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 7° de Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 7°.** Para el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar, podrán establecerse facilidades para realizar el pago. Para lo anterior, podrá establecerse cualquiera de las modalidades de pago y de cobro coactivo previstas en la ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto no se reglamente la materia, la cuota de compensación militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes”.

CAPÍTULO III

Situaciones especiales

Artículo 29. *Colombianos residentes en el exterior.* Los varones colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar en los términos de la presente ley, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

Artículo 30. *Colombianos por adopción.* Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen.

Artículo 31. *Colombianos con doble nacionalidad.* Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirán su situación militar de conformidad con la presente ley.

Parágrafo. Se exceptúan de este artículo los colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber prestado el servicio militar en algunos de los Estados con los cuales Colombia tenga celebrado convenio al respecto.

Artículo 32. *Extranjeros domiciliados en Colombia.* Los extranjeros domiciliados en Colombia no están obligados a definir la situación militar en nuestro país.

Artículo 33. *Colombianos que retornan al país.* Los varones colombianos que retornen al país definirán su situación militar conforme a lo dispuesto en la Ley 1565 de 2012 o las normas que la modifiquen o adicionen.

TÍTULO III

APLAZAMIENTOS

Artículo 34. *Aplazamientos.* Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, los siguientes:

- a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio, salvo su manifestación voluntaria de prestar el servicio militar.
- b) Encontrarse cumpliendo medida de aseguramiento.
- c) Los condenados a penas que impliquen la pérdida de los derechos políticos.
- d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa.
- e) Haber alcanzado la mayoría de edad, estar aceptado y cursando estudios de secundaria. El deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio nacerá al momento de obtener el título de bachiller.
- f) Haber sido aceptado y estar cursando como estudiante en las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública.

Parágrafo 1°. Para los estudiantes de las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública que hayan recibido durante un año o más formación militar en las respectivas instituciones, se extinguirá la obligación jurídica de prestar el Servicio Militar Obligatorio.

Parágrafo 2°. A los ciudadanos que acrediten por medios idóneos estar adelantando estudios en centros de educación superior con registro calificado en el país o en el exterior y que lleven cuatro semestres cursados

ininterrumpidamente, se les podrá definir su situación militar.

En caso de no cumplir con los términos previstos para tal fin, estarán obligados a prestar el servicio militar obligatorio de resultar apto, en caso contrario, definirán su situación como reservistas de segunda clase sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 49 de la presente ley.

TÍTULO IV

TARJETAS DE RESERVISTA Y PROVISIONAL MILITAR

Artículo 35. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial.* Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

Artículo 36. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial de Primera Clase.* Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar mediante la prestación del servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, o por haber aprobado las fases de instrucción en los Establecimientos Educativos con orientación militar. La tarjeta de reservista de primera clase será expedida por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 37. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial de Segunda Clase.* Es el documento que se otorga al ciudadano que no presta servicio militar por estar incurso en una causal de exoneración o inhabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley. La tarjeta de reservista de segunda clase será expedida por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

Parágrafo 1°. A las Tarjetas de Reservista se les asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.

Artículo 38. *Tarjeta Provisional Militar.* Es el documento que de manera temporal expide la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional a un ciudadano aplazado mientras define su situación militar de forma definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 39. *Reglamentación.* El Comandante General de las Fuerzas Militares reglamentará el modelo y características de la Tarjeta Militar de Reservista, Tarjeta Policial de Reservista y la Provisional Militar.

Artículo 40. *Costo.* El costo que se cobre al ciudadano por concepto de elaboración de la tarjeta de reservista no podrá exceder el quince por ciento (15%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Se exceptúan de este pago los limitados físicos, psíquicos y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación contemplados en el parágrafo del artículo 26 de esta ley, así como los ciudadanos en condición de adoptabilidad que se encuentren bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar ICBF y ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE - RED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población; así como las personas que a la fecha de inscripción se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas.

Artículo 41. *Exención de pagos derechos de la tarjeta militar para la población víctima del conflicto armado.* Las personas víctimas que deban definir su situación militar y que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas, además de contar con la exención de la prestación del servicio militar y el pago de la cuota de compensación militar que contempla la presente ley, quedarán exentas de los pagos asociados a los derechos a la libreta militar, entre estos, los pagos administrativos de los costos de la elaboración de la tarjeta militar, las multas de inscripción y las multas de remiso.

Artículo 42. *Documento público.* Las tarjetas de reservista se clasificarán como material reservado adquiriendo el carácter de documento público, una vez hayan sido expedidas legalmente por la respectiva Autoridad de Reclutamiento.

Parágrafo. A partir del año 2017 y previa definición de la situación militar el ciudadano podrá obtener certificado que acredita la expedición de la tarjeta de reservista de primera o segunda clase a través del portal web www.libretamilitar.mil.com, el cual gozará del carácter de documento público. El Gobierno nacional reglamentará la expedición de este documento.

Artículo 43. *Cédula Militar.* Para los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina profesionales en servicio activo, situación de retiro o de reserva la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

Parágrafo. Para los Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Agente y Patrullero de la Policía Nacional en servicio activo, situación de retiro o de reserva la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

Para los alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, durante su permanencia en la institución, el respectivo documento de identidad militar o policial reemplaza la Tarjeta de Reservista.

Artículo 44. *Obligación de acreditar la definición de la situación militar.* Los colombianos mayores de edad hasta los 50 años, están obligados a acreditar la definición de la situación militar, para los siguientes efectos:

a) Celebrar contratos con cualquier entidad de derecho público como representante legal de una persona jurídica.

b) Obtener la expedición o renovar el pasaporte.

c) Obtener o refrendar la licencia de conducción de vehículos automotores, motocicletas, aeronaves y motonaves fluviales y marítimas.

d) Obtener permiso para el porte y tenencia de armas de fuego.

Artículo 45. *Definición de la situación militar para el trabajo.* La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de

su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla. Durante este término, el ciudadano deberá definir su situación militar so pena de incurrir en las sanciones que trata el artículo 49 de la presente ley.

Las autoridades de reclutamiento emitirán por una única vez una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar, la cual será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1°. Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dos primeros años del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio.

Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno nacional.

TÍTULO V

DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS

Artículo 46. *Al momento de ser incorporado.* El conscripto llamado al servicio tiene derecho a que el Estado le reconozca los pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado o desacuartelado.

Artículo 47. *Durante la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación hasta la fecha del licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual que se aumentará hasta llegar al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente a partir de 2017.

Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía, de una partida en efectivo equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para que la invierta en una dotación de vestido civil.

b) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente, disfrutará gratis de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, museos y centros culturales y artísticos que pertenezcan a la Nación o a las entidades Distritales o Municipales. El Ministerio de Cultura reglamentará la materia con el fin de hacer efectiva la prerrogativa.

c) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación.

d) En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía un permiso igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

e) Recibir capacitación orientada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar.

f) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

g) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Pública tendrán un descuento del 10% de la tarifa ordinaria. Los Concejos municipales y distritales reglamentarán la materia.

h) Las empresas nacionales de transporte aéreo que operan en el país concederán descuentos en el servicio aéreo de pasajeros del 10% del total de la tarifa económica en destinos o rutas nacionales. En los casos que aplique, este beneficio no será acumulativo con la Ley 1699 de 2013.

i) Los operadores de servicio público de telefonía local y móvil concederán un descuento del 10% en las tarifas de todos sus planes para los soldados del Ejército o sus equivalentes en las demás Fuerzas. En los casos que aplique, este beneficio no será acumulativo con la Ley 1699 de 2013.

Artículo 48. *Al término de la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez, asignación de retiro y prima de antigüedad en los términos de la ley.

Los fondos privados computarán el tiempo de servicio militar para efectos de pensión de jubilación de vejez.

b) Cuando el ciudadano haya sido admitido en instituciones públicas y privadas para adelantar estudios universitarios, tecnológicos, técnicos profesionales y técnicos, en caso de prestar el servicio militar, las instituciones tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento.

c) Cuando se haya distinguido por sus cualidades militares o policiales, podrá ser becado en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, previa reglamentación del Gobierno nacional.

d) Las universidades e Instituciones del sector público otorgarán a quien preste el servicio militar y sea admitido para adelantar estudios profesionales, tecnológicos, técnicos profesionales y técnicos un descuento sobre el valor de la matrícula durante toda la carrera.

A los soldados, infantes de marina, soldados de aviación y auxiliares de policía que al término del servicio de manera facultativa opten por adelantar una formación técnica laboral, podrán ser vinculados al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en aprovechamiento

a los convenios existentes con el Ministerio de Defensa Nacional.

e) El Icetex creará una línea especial de crédito educativo para Reservistas de Primera Clase. En los casos que aplique, este beneficio no será acumulativo con la Ley 1699 de 2013.

El Gobierno nacional creará una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados, infantes de marina, soldados de aviación y auxiliares de policía proveniente de áreas rurales para el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar.

f) La condición de reservista de primera clase será incluida como criterio de priorización y/o desempate en la selección de beneficiarios de programas o políticas de generación de empleo y promoción de enganche laboral. Así mismo, tendrán prelación para acceder a cursos de capacitación en el marco del Servicio Público de Empleo.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 49. *De las infracciones y sanciones.* Serán infracciones a la presente ley las conductas que a continuación se enumeran y tendrán la sanción que en cada caso se indica, así:

a) No inscribirse mediante trámite en línea dentro del mes siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad o ante los distritos militares correspondientes al momento de cumplir la mayoría de edad tendrá una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que dejare de inscribirse.

En caso que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa.

b) No concurrir a las evaluaciones de aptitud psicofísica en la fecha y hora señalada por las autoridades de reclutamiento, tendrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que dejare de presentarse.

c) El servidor público del Servicio de Reclutamiento que infrinja por acción u omisión las obligaciones dispuestas en la presente ley será sancionado por las leyes penales o el régimen disciplinario establecido para los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y los servidores públicos.

Así mismo el servidor público del Servicio de Reclutamiento estará obligado a compulsar copias a las autoridades judiciales y de control disciplinario para efectos de adelantar las investigaciones a que haya lugar, sin perjuicio de la investigación que se pueda iniciar por la omisión de denuncia contra el superior jerárquico.

d) Los que en cualquier forma traten de impedir, obstruir, engañar, retardar, sobornar o constreñir a las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización, serán sancionados conforme a las leyes penales. Los miembros de la Fuerza Pública o los servidores

públicos compulsarán copias a las autoridades judiciales para las investigaciones a que haya lugar.

e) No presentarse a concentración en la fecha, hora, y lugar indicado por las autoridades de Reclutamiento, tendrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada año de retardo o fracción en que no se presente.

Los remisos podrán ser conducidos e incorporados por las Fuerzas Militares para que cumplan con sus obligaciones militares, cuando las autoridades de reclutamiento lo requieran.

El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa.

f) Las entidades nacionales o extranjeras, oficiales y privadas, radicadas en Colombia que vinculen laboralmente a personas mayores de 18 años sin haber solucionado la situación militar de manera definitiva o provisional, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada trabajador en esta condición. Salvo que se trate de lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

g) El Representante Legal de la entidad pública que no reintegren a los reservistas que previa solicitud acrediten la terminación del Servicio Militar Obligatorio dentro del semestre siguiente a su licenciamiento, será investigado y sancionado por falta grave disciplinaria.

h) Las entidades privadas que no reintegren a los reservistas que previa solicitud acrediten la terminación del Servicio Militar Obligatorio dentro del semestre siguiente a su licenciamiento, tendrán una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cierre provisional a través de la entidad competente para ello.

i) El Representante Legal de las Instituciones de Educación Secundaria Pública que no realice la inscripción de los jóvenes de último año de bachillerato, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 17 de la presente ley, será investigado y sancionado por falta disciplinaria grave.

j) Las Instituciones de Educación Secundaria privadas que no realicen la inscripción de los jóvenes de último año de bachillerato, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 17 de la presente ley, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

k) El estudiante aplazado mayor de edad que no se presente ante la autoridad competente después de recibir u obtener su diploma de bachiller, será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año de retardo o fracción en que dejare de presentarse.

l) Las empresas nacionales o extranjeras establecidas en Colombia, que no concedan en caso de movilización o llamamiento especial a sus empleados y trabajadores el permiso para su incorporación por el tiempo requerido y que no los reintegren a sus puestos una vez termine su servicio en filas, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada empleado al que no se le conceda el permiso en caso de movilización o llamamiento especial.

m) Los representantes legales de las entidades públicas que no concedan en caso de movilización o llamamiento especial a sus empleados el permiso para su

incorporación por el tiempo requerido o que se nieguen a reintegrarlos a sus puestos una vez termine su servicio en filas, serán investigados y sancionados por falta grave disciplinaria.

Artículo 50. *Junta para remisos.* El remiso definirá su situación militar mediante incorporación para prestar el servicio militar, salvo las exoneraciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley y las normas que lo adicione, modifiquen o aclaren. La Dirección de Reclutamiento del Ejército reglamentará la organización y funcionamiento de la Junta para Remisos y la pérdida de la condición de remiso.

CAPÍTULO II

Competencia para la aplicación de sanciones

Artículo 51. *Competencia de los Comandantes de Distrito.* El Comandante de Distrito Militar del Ejército conoce en primera instancia de las infracciones contempladas en el artículo 49 literales a), b) y e), de la presente ley, salvo las excepciones legales.

Artículo 52. *Competencia de los Comandantes de Zona de Reclutamiento.* El Comandante de Zona de Reclutamiento del Ejército conoce en segunda instancia de las infracciones de que tratan los literales a), b) y e) del artículo 49 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Aplicación de sanciones

Artículo 53. *Imposición de sanciones.* La imposición de las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 49 de la presente ley, se hará mediante resolución motivada expedida por las respectivas autoridades de reclutamiento del Ejército, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 54. *Mérito ejecutivo.* La resolución a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las multas por sanciones se pagarán dentro de los 60 días siguientes a su ejecutoria.

TÍTULO VII

MOVILIZACIÓN Y CONTROL RESERVAS

Artículo 55. *Reservistas de las Fuerzas Militares.* Son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que definan su situación militar hasta los 50 años de edad.

Artículo 56. *Reservistas de Primera Clase.* Son reservistas de primera clase:

a) Los colombianos que presten el servicio militar obligatorio.

b) Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, después de un (1) año lectivo.

c) Los colombianos que acrediten haber prestado servicio militar en Estados con los cuales Colombia tenga convenios al respecto.

d) Los alumnos de los establecimientos educativos autorizados como colegios militares o policiales dentro

del territorio nacional que reciban y aprueben las tres fases de instrucción militar o policial.

Artículo 57. *Reservista policial.* Es reservista policial, el ciudadano que preste el servicio militar en la Policía Nacional o que haya permanecido mínimo un (1) año lectivo en las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Artículo 58. *Reservistas de segunda clase.* Son reservistas de segunda clase los colombianos que no presten el servicio militar.

Artículo 59. *Reservistas de honor.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, considérense reservistas de honor los soldados, infantes de marina, soldados de aviación de las Fuerzas Militares y Auxiliares de Policía de la Policía Nacional heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado por acciones distinguidas de valor o heroísmo la Orden de Boyacá, la Orden Militar de San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público y la Medalla al Valor o su equivalente en la Policía Nacional, por acciones distinguidas de valor, los cuales gozarán de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 60. *Clasificación de reservistas según edad.* Los reservistas según su edad serán de primera, segunda y tercera línea.

a) En primera línea:

Los reservistas de primera y segunda clase hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 30 años de edad.

b) En segunda línea:

Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1° de enero del año en que cumplan los 31 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 40 años de edad.

c) En tercera línea:

Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1° de enero del año en que cumplan los 41 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 50 años de edad.

CAPÍTULO II

Movilización

Artículo 61. *Definición de movilización.* Es la medida que determina la nación para la movilización de recursos disponibles humanos, militares, industriales, agrícolas, naturales, tecnológicos, científicos, o de cualquier otro tipo para que el país consiga su máxima capacidad militar en los casos que, según las disposiciones constitucionales y legales, se pase de una situación de paz a un estado de excepción de guerra exterior.

Artículo 62. *Llamamiento especial de las reservas.* El Gobierno nacional en tiempo de paz y cuando lo considere necesario, podrá convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza Pública con fines de instrucción, entrenamiento, revisión, situación de orden público, en desarrollo de los planes de movilización.

Artículo 63. *Obligatoriedad de la presentación.* El personal de reservas de las Fuerzas Militares y Policía Nacional está obligado a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora señalados en el Decreto de Movilización o llamamiento especial. Los reservistas residentes en el extranjero deberán presentarse en el término de la distancia ante las autoridades consulares colombianas más cercanas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta orden se sancionará en la forma prevista por el Código Penal Militar.

Artículo 64. *Asignación y prestaciones sociales.* Las asignaciones y prestaciones sociales de los reservistas en caso de movilización o llamamiento especial, serán las que corresponden al grado conferido de acuerdo con las disposiciones vigentes y con cargo al tesoro nacional.

Artículo 65. *Derechos reservista movilizado.* El reservista movilizado tiene derecho a que el Estado le reconozca pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el desplazamiento y el regreso a su domicilio al término del servicio.

Artículo 66. *Empleo personal no movilizado.* Los colombianos no movilizados militarmente podrán ser utilizados en tareas que contribuyan a la seguridad interna y el mantenimiento de la soberanía nacional.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 67. *Información para fines de reclutamiento.* La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de inscripción de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, teléfono, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de reclutamiento y movilización.

Artículo 68. *Interoperabilidad sistemas de información para fines de reclutamiento.* El Ministerio del Interior, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Nacional de Catastro, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás entidades del Estado de quienes requiera sus bases de datos, intercambiarán información con las autoridades de Reclutamiento para efectos de definir la situación militar de los colombianos. El Gobierno nacional reglamentará la interoperabilidad entre entidades.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de reclutamiento y movilización.

Artículo 69. *Establecimientos educativos autorizados como colegios militares o policiales.* El Ministerio de Defensa Nacional o a quien este delegue, reglamen-

tará y autorizará la instrucción militar y policial en los establecimientos educativos que soliciten su funcionamiento como colegios militares o policiales dentro del territorio nacional.

Artículo 70. *Destinación.* Es el acto a través del cual el Comandante de Fuerza o el Director General de la Policía Nacional, o la autoridad en la que estos deleguen, asigna a una unidad o repartición a un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía, cuando es incorporado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio, en las áreas geográficas que determine cada Fuerza o la Policía Nacional.

Artículo 71. *Traslado.* Es el acto de obligatorio cumplimiento por el cual el Comandante de la Fuerza respectiva o el Director General de la Policía Nacional, o la persona en la que estos deleguen, asigna a un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía en forma individual a una nueva unidad o repartición, con el fin de prestar sus servicios en las áreas geográficas que determine cada fuerza o la Policía Nacional.

Artículo 72. *Desacuartelamiento.* Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva o el Director General de la Policía Nacional, o la persona en la que estos deleguen, dispone la cesación en la obligación de continuar prestando el servicio militar de un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía por causales diferentes al licenciamiento.

Artículo 73. *Causales de desacuartelamiento del servicio militar o terminación anticipada del servicio militar en la Policía Nacional.* Son causales de desacuartelamiento del servicio militar obligatorio o terminación anticipada del Servicio Militar en la Policía Nacional, las siguientes:

- a) Por decisión del Comandante de Fuerza o del Director General de la Policía Nacional.
- b) Por haber sido declarado no apto por los organismos médicos laborales.
- c) Por haber sido calificado no apto en la evaluación psicofísica final.
- d) Por existir en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o condena judicial.
- e) Por presentación de documentación falsa, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su incorporación, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.
- f) Por sobrevenir alguna de las causales de exención contempladas en la presente ley, siempre y cuando esta sea ajena a la voluntad del individuo.
- g) Por ausentarse injustificadamente del servicio, en los términos previstos en el Código Penal Militar para el delito de desertión.
- h) Por el tiempo en que se encuentre cumpliendo la pena por haber incurrido en el delito de desertión, en los términos previstos en el Código Penal Militar.
- i) Por haber definido su situación militar con anterioridad.
- j) Por ser desmovilizado de grupos armados al margen de la ley, debidamente acreditados por autoridad competente.

Artículo 74. *Casos especiales expedición Tarjeta de Reservista.* El ciudadano desacuartelado de acuerdo con el artículo 73 de la presente ley, que haya prestado el Servicio Militar Obligatorio por más de la mitad del tiempo establecido legalmente, se considera como Reservista de Primera Clase.

Se exceptúan los desacuartelados por los literales a), d), e), g) y h) del artículo 73, quienes serán Reservistas de Segunda Clase y pagarán la mínima cuota de compensación militar establecida en el artículo 26 de la presente ley o la ley que se encuentre vigente al momento de su terminación anticipada del Servicio Militar Obligatorio.

Artículo 75. *Jornadas especiales.* El Ministro de Defensa Nacional tendrá la facultad de realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuir hasta en un ochenta por ciento (80%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de reclutamiento lo requieran, los centros de educación superior deberán apoyar el desarrollo de jornadas especiales para sus estudiantes.

Artículo 76. *Disposiciones varias.* Continuarán vigentes los artículos de las Leyes 1448 y 1450 de 2011 relacionados con la definición de la situación militar de los colombianos, en los términos y condiciones establecidas en las citadas normas o las que se encuentren vigentes para su aplicación.

Artículo 77. *Reconocimiento de indemnización conculoso administrativa.* Las personas que ingresen a filas por la prestación del servicio militar o policial y sufran una disminución en su capacidad laboral en actividades del servicio por causa y razón del mismo, o en combate tendrán derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales ordenadas por la ley, así como a la reparación del daño que les sea causado en la realización de actividades típicamente militares o policiales que involucren peligrosidad por su sola ejecución. En los demás casos la administración solo será responsable por los daños originados en una falla en el servicio imputable a las autoridades militares o policiales. En todo caso, en la reparación del daño se tendrán en cuenta las sumas que se hubieran pagado por concepto de prestaciones sociales.

Artículo 78. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 1°, 6° y 7° de la Ley 1184 de 2008, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 2ª de 1977, Decreto 750 de 1977, artículo 2° de la Ley 14 de 1990, Capítulo IX Ley 4ª de 1991, Decreto 2853 de 1991, artículo 102 de la Ley 99 de 1993, Ley 48 de 1993 y Decreto 2048 de 1993, artículo 41 de la Ley 181 de 1995, artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y

modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, el artículo 1° de la Ley 642 de 2001, el artículo 1° de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1° de la Ley 1106 de 2006, prorrogado por el artículo 1° de la Ley 1421 de 2010 y prorrogado por el artículo 1° de la Ley 1738 de 2014 y el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1184 de 2008.



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI
Ministro de Defensa Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nombre del Gobierno nacional, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 200 y del artículo 208 de la Constitución Política, presento a consideración del Honorable Congreso de la República, el proyecto de ley “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización”.

Este proyecto de ley tiene la finalidad de adaptar el servicio militar obligatorio para los desafíos y requerimientos de la sociedad colombiana actual. Partiendo de la premisa que la Fuerza Pública tiene el reto de garantizar la materialización de la paz, el fortalecimiento de la democracia, y la seguridad nacional y ciudadana, es importante su adecuación a las necesidades actuales de la nación. Así, con este proyecto se podrá promover un servicio militar que sostenga la obligación constitucional en el marco de los retos actuales y futuros de la sociedad colombiana e incentive a los colombianos a servir a su país con mayores prerrogativas a las que existen actualmente. El apoyo que brindan los jóvenes que prestan el servicio militar a las Fuerzas Militares y de Policía para el cumplimiento de sus deberes constitucionales ha sido fundamental y lo seguirá siendo, particularmente para enfrentar las amenazas y desafíos cambiantes.

Por eso, se presenta ante el Honorable Congreso de la República un proyecto de ley que, en resumen:

i) Actualiza y adapta la normatividad vigente en sintonía con las necesidades sociales y de seguridad nacional del país;

ii) Se unifica la prestación del servicio militar para que todos los ciudadanos que lo presten lo hagan en condiciones de igualdad;

iii) Se aumentan los beneficios para las personas que prestan el servicio militar durante y después de la prestación del mismo, de tal manera que se motiven a servir al país y por eso mejoren su calidad de vida y la de sus familias;

iv) Se actualizan las causales de exoneración de la prestación del servicio militar y las exenciones del pago de la cuota de compensación militar a las personas que las leyes y la jurisprudencia han ido calificando como exentas de esta obligación constitucional;

v) Se disminuye la edad de incorporación a las Fuerzas Militares a los veinticuatro (24) años para propender por la realización de los proyectos de vida de los jóvenes colombianos y se contempla el servicio militar ambiental;

vi) Se simplifica el procedimiento para definir la situación militar para hacerlo más transparente y sencillo;

vii) Se genera un mecanismo para promover el acceso al trabajo sin necesidad de presentar la tarjeta militar dentro de los primeros 18 meses de vinculación y se otorga ese mismo plazo de beneficio para definir la situación militar;

viii) Se crean facilidades de pago de la cuota de compensación militar y de las multas causadas por la infracción de la normatividad de reclutamiento;

ix) Se faculta al Ministerio de Defensa Nacional para la realización de jornadas especiales en donde los ciudadanos pueden agilizar la definición de su situación militar con beneficios de exenciones sobre el valor de la cuota de compensación militar y de las multas causadas por la infracción a las obligaciones de reclutamiento; entre otros que se desarrollan más adelante.

1. Fundamentos jurídicos del proyecto de ley

El fundamento normativo de este proyecto es importante iniciarlo por los preceptos constitucionales que inciden en el deber del servicio militar obligatorio. En ese sentido, debe partirse por tener presentes los fines esenciales del Estado definidos en el artículo 2° de la Constitución Política.

Son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Adicionalmente, existen otros preceptos constitucionales que merecen atención especial por su importancia en el servicio y protección de la nación, en el cual todos los colombianos tenemos derechos, deberes y obligaciones constitucionales para que la coordinación y articulación de los ciudadanos engrandezcan el país. En este sentido, el objetivo que busca satisfacer el proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República, cumple, entre otras condiciones, con las siguientes disposiciones.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta

y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas, para mantener la independencia y la integridad nacionales.

(...)

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Con respecto a la prestación del servicio militar, la Constitución estableció, en el artículo 216, que todos los colombianos tenemos la obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan:

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

La Fuerza Pública está constituida por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional. Las primeras tres fuerzas, de acuerdo con el artículo 217, tienen la finalidad primordial de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Por su parte, el artículo 218 establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Todo ello, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Por otro lado, es importante hacer un recuento de la evolución de las normas del servicio militar en Colombia, para así revisar los cambios y adaptaciones que se han realizado, en particular a partir de la entrada en vigencia de la Ley 48 de 1993, así:

- Ley 418 de 1997 en su artículo 13 estipulaba originalmente:

“Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad, excepto que voluntariamente y con la autorización expresa y escrita de sus padres, opten por el cumplimiento inmediato de su deber constitucional. En este último

caso, los menores reclutados no podrán ser destinados a zonas donde se desarrollen operaciones de guerra ni empleados en acciones de confrontación armada.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente solo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución”. (Subraya fuera del texto).

- Esta norma fue modificada posteriormente por la Ley 548 de 1999, la cual prorrogó por tres años su vigencia y, adicionalmente, en su artículo 2° modificó el artículo 13 de la Ley 418:

“Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente solo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnológico al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998”.

- Posteriormente la Ley 642 del 2001 artículo primero aclaró el artículo 2° de la Ley 548, así: “Aclárase

el artículo 2° de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso segundo de este artículo se aplicará también a quienes cumplan los dieciocho (18) años mientras cursan sus estudios de bachillerato momento en el cual debe definir su situación militar”.

- La Ley 1738 de 2014 modifica nuevamente el artículo 13 de la Ley 418 de 1997.

- Finalmente, existen un conjunto de leyes que han prorrogado la vigencia de las leyes anteriores, a saber: Ley 782 del 2002 que prorrogó la vigencia de la Ley 642 del 2010; la Ley 1106 del 2006 prorrogó la vigencia de la Ley 782 de 2002 y la Ley 1421 del 2010 que prorrogó la Ley 1106 del 2006 y la Ley 1738 de 2014 que prorrogó la Ley 1421 de 2010.

De esta forma, como puede deducirse de la normatividad anterior y de otras normas que no se mencionan en este resumen, es evidente que el servicio militar ha sufrido varias modificaciones en su normatividad y regulación, por lo que se hace necesaria una intervención legislativa para reestructurar la normatividad y adaptarla a las nuevas exigencias del Estado colombiano.

Igualmente, es relevante traer a colación para este proyecto, el Decreto 019 de 2012, en el cual su artículo 105 estipula:

“El Ministerio de Defensa Nacional por intermedio del Ejército Nacional, en un período máximo de dos (2) años a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, iniciará un servicio en línea que facilite al ciudadano consultar en cualquier momento el estado de su situación militar, así como realizar la inscripción, cancelar el valor de la cuota de compensación militar y la expedición de un certificado que acredite que ya definió su situación militar.”.

Entonces, el Estado ha venido desarrollando la agilización de los trámites para la definición de la situación militar y es primordial la facultad legal para la articulación de la información de diferentes entidades del Estado para la colaboración armónica en la definición de la situación militar de los ciudadanos; como lo señala la Constitución en el artículo 113.

Adicional a lo anterior, esta reestructuración y actualización a la Ley de Reclutamiento y Movilización obedece a la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en lo que atañe a la consolidación de la paz en un ambiente de prosperidad para todos los ciudadanos, en donde el Ministerio de Defensa Nacional tiene un rol de liderazgo.

En ese sentido, la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad desarrolla este propósito superior de contribuir a la gobernabilidad democrática, prosperidad colectiva y la erradicación de la violencia, mediante el ejercicio de la aplicación adecuada y focalizada de la fuerza de la seguridad y la defensa. Las metas que se propone en esta Política tienen un elemento relevante para el servicio militar y es el propósito colectivo de todos los colombianos en el fortalecimiento de las capacidades militares y policiales en las tareas de mantenimiento del orden y la seguridad pública.

2. Objeto y contenido

2.1. Generalidades del proyecto de ley

El articulado que se propone en esta iniciativa es el resultado de un amplio consenso entre el Ministerio de Defensa Nacional, los comandantes de las Fuerzas Mi-

litares y el Director de la Policía Nacional, logrando una norma equitativa, igualitaria, incluyente, basada en los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política y en las diferentes leyes y normas.

Este proyecto deroga la Ley 48 de 1993 en la búsqueda de mejores soldados y policías, fortaleciendo y contribuyendo a lograr los objetivos y metas propuestos por la Fuerza Pública, especialmente en la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad. Además, en esta iniciativa se ven reflejados los principios constitucionales para garantizar derechos y libertades de los ciudadanos, a la vez que mejora las condiciones para el incremento en el potencial de incorporados de manera incluyente e igualitaria, depura procedimientos y los hace más transparentes y simples. Así, incentiva la prestación del servicio militar por medio de normas objetivas que buscan que todos los colombianos puedan prestar sus servicios al país en igualdad de condiciones.

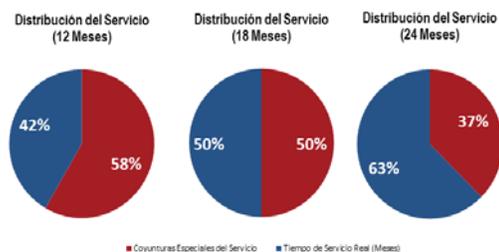
2.2. Unificación del servicio militar

Es importante resaltar que, según lo propone el presente proyecto de ley, la obligación de prestar el servicio militar, se cumplirá bajo una sola modalidad, sin distinción entre los ciudadanos aptos, por razones de índole económica, social o de escolaridad, permitiendo que esta prestación sea una verdadera y equitativa contraprestación de protección y garantía de los derechos y libertades que tiene el Estado para con los ciudadanos.

En la actualidad, el tiempo de servicio militar para los soldados campesinos está definido en 18 meses, para los soldados regulares entre 18 y 24 y para los bachilleres en 12 meses. Por su parte, el proceso de inscripción, exámenes, concentración e incorporación se desarrolla por separado para cada una de las modalidades de soldado regular, campesino y bachiller. Con esta reforma se unifica el tiempo de servicio a 18 meses, logrando una mayor eficiencia del capital humano y reducción en los costos destinados para la incorporación.

Como se puede observar en la gráfica 1, un soldado bachiller que presta el servicio durante 12 meses, realmente cumple con sus labores solo el 42% del tiempo, lo que equivale a tan solo cinco meses. Los siete restantes, los destina a cuatro meses en instrucción y tres meses en eventos especiales. Al prolongar el servicio militar obligatorio a 18 meses, se logra un manejo más eficiente del capital humano, pues la persona está el 50% del tiempo en sus labores y la otra mitad lo destina, principalmente, a instrucción y reentrenamiento.

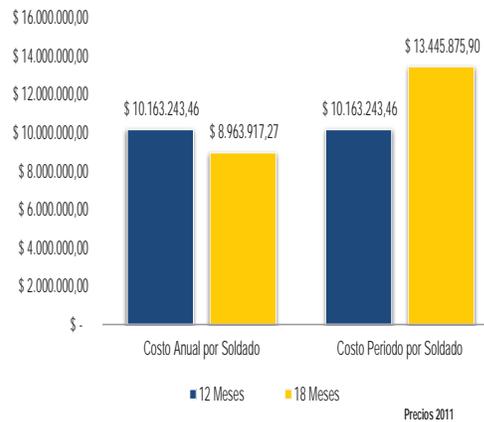
Gráfica 1.



Coyunturas especiales del servicio	12 meses	18 meses	24 meses
Instrucción	4	4	4
Reentrenamiento	0	1	1
Readaptación a la vida civil	1	1	1
Beneficio sufragio	1	1	1
Permisos	1	2	2
Total	7	9	9

En una evaluación costo-beneficio, al prolongarse el servicio militar obligatorio a 18 meses se encuentra que se genera una relación positiva para el Estado, toda vez que se disminuyen los costos medios anuales de incorporación al presentarse menores contingentes, y se tendría un mayor aprovechamiento de los recursos que se invierten en entrenamiento y dotación de los soldados. Esta relación se puede observar en la siguiente gráfica:

Gráfica 2.



De lo anterior, se puede inferir que un soldado con 12 meses de servicio resulta anualmente más costoso y tiene menos tiempo de labores para servir al país. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el Estado debe procurar la eficiencia de los recursos y la austeridad del gasto, esta medida es positiva para los recursos de la defensa, así como para consolidar y mejorar la calidad y efectividad en la prestación del servicio militar obligatorio.

De otra parte, el servicio militar obligatorio se presta, actualmente, bajo cuatro modalidades: regulares, bachilleres, auxiliares bachilleres y campesinos. Como se menciona anteriormente, con esta iniciativa se unifica la modalidad en la prestación del servicio militar, lo cual responde a las necesidades actuales y futuras del servicio, y adicionalmente permite mayor movilización y mejor distribución de los soldados para cubrir la totalidad del territorio nacional. Hoy en día, los soldados campesinos prestan el servicio en sus municipios de origen y los bachilleres en las grandes urbes, dificultando su distribución por la geografía nacional.

Además, buscando la materialización del derecho a la igualdad, en este proyecto se busca restablecer la acreditación de la definición de la situación militar, con el fin de estimular, privilegiar y reconocer a los portadores de la misma. Así las cosas, esta propuesta legislativa unifica la modalidad del servicio y equipara el tiempo de la prestación a 18 meses, para que los jó-

venes colombianos reciban un trato justo e igualitario donde no exista ningún tipo de diferencia para efectos de su incorporación a las filas.

De otro lado, en aras de promover la realización de los proyectos de vida de los jóvenes colombianos, en coordinación con las autoridades de reclutamiento, se disminuye la edad en que las personas podrán ser incorporados a la filas y se establece hasta faltando un día para cumplir veinticuatro (24) años.

2.3. La Cuota de Compensación Militar, facilidades de pago, e incentivos por la prestación

Con el fin de generar facilidades de pago para la cuota de compensación militar y para las sanciones e infracciones que se causen en el proceso de definición de la situación militar, se habilitan todas las modalidades previstas en la ley para su pago. De esta manera, el marco jurídico del Ministerio de Defensa Nacional queda con el campo de acción suficiente para establecer la posibilidad de pago mediante libranza, créditos, cheques, etc. Así, las personas que tengan la obligación de definir su situación militar podrán hacerlo con mayores beneficios a los existentes y suavizando su capacidad de consumo.

Adicionalmente, el proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República, mejora las condiciones durante la prestación del servicio militar, así como a partir de la terminación del mismo. Por ejemplo, se aumenta la bonificación mensual de los soldados que prestan el servicio militar y su última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Este constituye un incremento sustancial, frente a la situación actual.

Entre otros incentivos, se pretende otorgar otras partidas económicas más generosas que las establecidas en la Ley 48 de 1993, entre ellas está: entrega en dinero a cambio de la dotación civil que se asigna a los soldados a la terminación de su licenciamiento equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Así mismo, se brindan otros beneficios orientados a propender por un mejor proyecto de vida de los jóvenes que prestan el servicio militar, particularmente relacionados con la educación técnica, al igual que oportunidades de ingreso a la carrera administrativa.

Los soldados, infantes de marina, soldados de aviación y auxiliares de policía recibirán, adicionalmente, un permiso anual con una subvención de transporte equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. A la terminación de la prestación del servicio, los beneficios incluyen:

i) Posibilidad de ser becado en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cuando se haya distinguido por sus cualidades militares o policiales;

ii) Un componente especial de becas y créditos que otorguen las instituciones o entidades oficiales para reservistas de primera que se encuentren cursando estudios universitarios, técnicos y tecnológicos;

iii) La creación de una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados, infantes de marina, soldados de aviación y auxiliares de policía proveniente de áreas rurales para el fomento de formas de economía solidaria, entre otras.

2.4. Análisis de impacto fiscal

El proyecto de ley busca aumentar la bonificación mensual de los soldados que prestan servicio militar, hasta llegar al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del año 2017. Frente a la situación actual, el impacto fiscal de la norma, contado a partir de 2017, corresponde aproximadamente a \$160 mil millones. La fuente de financiación de esta propuesta parte de los ahorros logrados con base en los retiros voluntarios, por tiempos de servicio y otras causales generadas durante el servicio del personal de soldados profesionales.

2.5. Definición de la situación militar para el trabajo

Este proyecto mantiene la obligación de acreditar la tarjeta militar para trabajar en el sector público y en el sector privado, sin embargo, con el fin de promover el acceso al trabajo y comprendiendo las realidades sociales del país, el articulado del Proyecto crea una excepción temporal para las personas que accedan a un trabajo formal dentro de los primeros dieciocho (18) meses de vinculación laboral. Así, se permite que las personas ingresen a trabajar sin necesidad de acreditar la situación militar pero tendrán un término de dieciocho (18) meses para definirla. Para ello, se expedirá un certificado provisional en línea. Al igual, se busca entregarle un término de gracia a quienes ya están trabajando pero que no han definido su situación militar. El plazo que se les otorga en la norma para normalizar la situación militar de estas personas, es de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

2.6. Infractores y sanciones por incumplimientos a la prestación del servicio

Debido a la falta de unificación de sanciones e infracciones al servicio militar, es necesario desarrollar una reforma que contemple la unión de estas en un solo capítulo que facilite las funciones del operador jurídico.

Igualmente, coexiste actualmente una problemática en quienes ingresan a las filas, debido a que, en la actualidad, no se cuenta con herramientas para retirar a los soldados que acumulen faltas disciplinarias, cometan conductas punibles o tengan sentencia condenatoria en su contra o que no se adapten al entorno militar. Por esa razón, es primordial que las causales de retiro o descuartelamiento estén claramente definidas por la ley.

Otra problemática es la dificultad normativa del término *compeler* que está vigente en el artículo 14 y en el literal “g)” del artículo 41 de la Ley 48 de 1993. Por ello, para aclarar el procedimiento que deben seguir las autoridades de reclutamiento y movilización ante los infractores del servicio o quienes falten al deber de inscripción del servicio militar, esta iniciativa aclara los términos conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-879 de 2011, M. P. Antonio Sierra Porto.

2.7. Servicio ambiental

La Fuerza Pública custodia y protege la diversidad de la nación y por eso se integra esta obligación que estaba en la Ley 99 de 1993 para que el 10% del personal incorporado por cada contingente preste el servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten título como bachilleres y certifiquen capacitación en las áreas de que trata la Ley 99 de 1993 o la normatividad vigente en la materia ambiental.

2.8. Jornadas especiales

En Colombia, existen muchos ciudadanos que no son aptos para el servicio militar, que son infractores de la obligación de prestar el servicio militar obligatorio o que se encuentran en situación de vulnerabilidad y por eso no han definido su situación militar. Dada esta realidad, es importante facultar al Ministerio de Defensa Nacional para que tenga la posibilidad de ordenar jornadas especiales de definición de la situación militar y que aquellos que aún no han definido su situación, puedan acercarse a las autoridades de reclutamiento y movilización bajo condiciones especiales.

En estas jornadas especiales el Ministerio podrá generar beneficios económicos para quienes se acerquen a las autoridades de reclutamiento a definir su situación militar, de tal manera que se pueda disminuir su cuota de compensación militar y las multas que se hayan causado como consecuencia de las infracciones a la ley de reclutamiento.

Con esto, el Estado podrá agilizar los trámites, solucionar la situación de los ciudadanos que actualmente son infractores de las normas de reclutamiento, y adicionalmente recaudar recursos de gran importancia para la defensa y seguridad nacional.

2.9. Interoperabilidad sistemas de información para fines de reclutamiento

Para la agilización de los trámites y para la adaptación del Estado a los recursos tecnológicos, es fundamental que la información se articule para la colaboración armónica de varias entidades en la definición de la situación militar de los ciudadanos colombianos. Por eso, la autorización mediante ley es primordial para que las autoridades respectivas puedan compartir la información con las autoridades de reclutamiento y así, facilitar los trámites de la situación militar.

2.10. Reconocimiento de indemnización contencioso administrativa

En la actualidad los ciudadanos colombianos que definen su situación militar e ingresan a filas en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional y sufran una disminución en su capacidad laboral con ocasión de la prestación del servicio militar, valorada por las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, o se cause su muerte, son beneficiarios de prestaciones sociales, como es el caso de la indemnización por disminución de la capacidad laboral que varía según las circunstancias en que ocurran los hechos, esto es, en simple actividad, en servicio por causa y razón del mismo o en combate. La diferencia entre las circunstancias antes descritas radica en el monto de las indemnizaciones administrativas que recibirán, sin perjuicio del reconocimiento de una pensión de invalidez, dependiendo del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral que sea determinada.

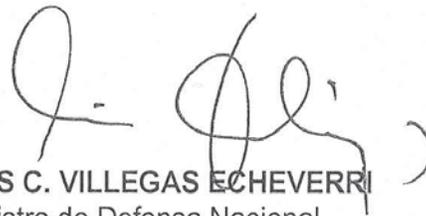
No obstante lo anterior, en la actualidad el Estado adicionalmente ve comprometida su responsabilidad patrimonial cuando por vía judicial se ordena el pago de indemnizaciones contencioso administrativas con fundamento en el régimen de responsabilidad objetiva, con el único sustento en la obligación constitucional de prestar el servicio militar. Con el proyecto de artículo propuesto, se busca limitar la responsabilidad del Estado a aquellas circunstancias en que la disminución de la capacidad laboral o la muerte del ciudadano en

cumplimiento del servicio militar, sea generada por una falla del servicio imputable a la Administración.

3. Conclusiones

Es importante recalcar que este proyecto está encaminado a mejorar las condiciones de los jóvenes que sirven al país mediante la prestación del servicio militar. El proyecto unifica los criterios, elimina privilegios especiales, aumenta la transparencia y equidad del sistema, incrementa beneficios, aclara exenciones, y simplifica los procedimientos para la definición de la situación militar. Todo ello, con el fin de consolidar en el país unas fuerzas armadas modernas, fuertes y con toda la capacidad para enfrentar los retos del futuro.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización".



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI
Ministro de Defensa Nacional

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de noviembre del año 2015 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Luis Carlos Villegas Echeverri*, Ministro de Defensa Nacional.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Impuesto al deporte, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Impuesto al deporte.* Créese el impuesto al deporte como ingreso.

Artículo 2°. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos o responsables del impuesto todas las personas que tengan uno de los siguientes productos financieros en alguna entidad bancaria: cuenta de ahorros; cuenta corriente; tarjeta débito y tarjeta crédito.

Parágrafo. Los sujetos pasivos serán responsables de pagar el impuesto anualmente por cada uno de los productos financieros que posean.

Artículo 3°. *Hecho generador.* La titularidad de los productos financieros tarjeta débito, cuenta de ahorros, cuenta corriente y tarjeta de crédito, siempre y cuando se encuentren activos.

Artículo 4°. *Causación.* El impuesto se causará en los primeros tres meses de cada año y será debitado automáticamente de cada producto financiero, directamente por las entidades bancarias, y girado por estas al Tesoro Nacional.

Artículo 5°. *Base gravable.* La base gravable del Impuesto al Deporte, para el caso de las cuentas de ahorros, corriente y tarjetas débito será la actividad de los saldos superiores a un (1) smmlv de dicho producto financiero. En el caso de las tarjetas de crédito, será la asignación de un cupo superior a los dos (2) smmlv.

Artículo 6°. *Tarifa.* La tarifa del impuesto al deporte será el 1% de un (1) smmlv por cada producto financiero que posea la persona.

Parágrafo. El impuesto se genera y se paga una vez al año.

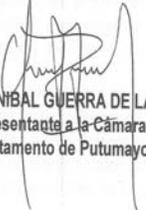
Artículo 7°. *Exención al impuesto.* Las cuentas bancarias de programas sociales del Gobierno como lo son Jóvenes en Acción, Familias en Acción, Adulto Mayor, entre otras, que sean utilizadas únicamente para ello y las que se creen en un futuro, serán objeto de exención de este impuesto.

Artículo 8°. *Distribución.* El valor total recaudado será distribuido de la siguiente manera:

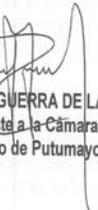
- 50% del recaudo se invertirá para construcción, remodelación, mantenimiento y adecuaciones menores en infraestructura deportiva.
- 30% del recaudo se destinará al fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte.
- 20% del recaudo se empleará en creación, formación y mantenimiento de escuelas deportivas.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ALEJANDRO CARLOS CHASÓN.
Representante a la Cámara
Presidente de la Comisión Tercera Constitucional


ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá


HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar


MARTA CURÍ OSORIO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación del impuesto al deporte, con el propósito de financiar la realización de actividades deportivas en todos los niveles y en todo el territorio nacional. Para nadie es un secreto la reducción dramática y notable del presupuesto que ha tenido este sector en el Presupuesto General de la Nación, haciendo necesario la creación de este gravamen, el cual se considera indispensable para cubrir las necesidades que demanda el sector deporte en temas como la construcción, remodelación, mantenimiento y adecuaciones menores en infraestructura deportiva; en el fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte; y por último, en la creación, formación y mantenimiento de escuelas deportivas.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia la carencia de recursos del sector deporte para mantener los excelentes resultados en las distintas competencias internacionales en las que participan nuestros deportistas, y para ver nacer a otras nuevas estrellas y atletas que representarán a Colombia en eventos de talla mundial y que, seguramente, dejarán en alto en nombre de nuestro país.

El impuesto al deporte estará dirigido a los titulares de los productos financieros tales como cuentas corrientes, de ahorros y a los consumidores que posean una tarjeta de crédito, cuyo producto se encuentre activo en el país.

2. Marco legal

La Constitución Política de Colombia facultó al Congreso de la República para establecer contribuciones fiscales. En efecto, el numeral 12 del artículo 150 le atribuyó la función de establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

3. Justificación

Los últimos años se ha visto reflejado una reducción en el presupuesto de inversión destinado para el sector del deporte, esto obedece a que el país se encuentra en un periodo de austeridad como se puede observar en la Tabla N° 01 presupuesto de inversión de Coldeportes en las vigencias 2012-2016.

Tabla No.1

VIGENCIA	PRESUPUESTO INVERSION ASIGNADO	OBSERVACIONES
2012	\$ 311.496.829.077,00	
2013	\$ 364.064.000.000,00	
2014	\$ 327.703.656.000,00	
2015	\$ 410.213.163.229,00	INCLUYENDO APLAZAMIENTO
2016	\$ 347.000.000.000,00	APROBADO POR CONGRESO

FUENTE: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN COLDEPORTES No. 100-008903

Esta reducción ha perjudicado principalmente tres aspectos en el sector deporte en Colombia, el primero de ellos es construcción, remodelación, mantenimiento y adecuaciones menores en infraestructura deportiva. Donde no se ha podido realizar las obras de escenarios deportivos a nivel nacional por falta de presupuesto y en donde tienen que priorizar de acuerdo a la ejecución de juegos y eventos nacionales, suramericanos o internacionales, entre otros, en lo cual por cumplir con estos compromisos que no pueden evadir la inversión de construcción, mantenimiento o adecuaciones menores

para la realización de estos mismos, esto conlleva a que no se puede invertir en ciudades, municipios, corregimientos, entre otros, los cuales no cuenten con escenarios deportivos o que necesiten remodelaciones para poderlos poner en funcionamiento. Lo que les imposibilita a algunos colombianos la práctica del deporte.

El segundo aspecto es el fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte. El cual es fundamental para que los colombianos tengan una actividad deportiva que contribuya a la buena salud física, bienestar mental y la interacción social. En donde la práctica del deporte pueda salir favorable para el país y de esta manera tener reconocimiento a nivel internacional, y por ende se pueda obtener una imagen de reconocimiento que sirva a Colombia en otros aspectos.

De acuerdo al presupuesto de inversión designado a Coldeportes para el fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte, ha tenido una disminución como lo muestra la Tabla N° 2 en el cual en la vigencia del 2012 el porcentaje de inversión en este aspecto fue de 55,27% y para el 2016 será del 37,17% teniendo una disminución notable entre estas vigencias.

Tabla No.2

VIGENCIA	NUMERO DE RUBRO	VALOR ASIGNADO	% VS AL PRESUPUESTO DE INVERSION	
2012	310-1604-3	\$ 26.680.000.000,00	8,57%	
	310-1604-4	\$ 1.099.172.520,00	0,35%	
	310-1604-5	\$ 18.461.376.551,00	5,93%	
	310-1604-6	\$ 6.900.000.000,00	2,22%	
	310-1604-7	\$ 10.687.012.062,00	3,43%	
	310-1604-8	\$ 62.030.266.760,00	19,91%	
	310-1604-9	\$ 40.710.980.000,00	13,07%	
	310-1604-10	\$ 269.283.200,00	0,09%	
	510-1604-1	\$ 400.000.000,00	0,13%	
	520-1604-1	\$ 3.124.125.120,00	1,00%	
	630-1000-112	\$ 900.000.000,00	0,29%	
	TOTAL 2012	\$ 171.281.316.213,00	55,27%	
	2013	310-1604-3	\$ 38.089.000.000,00	10,46%
310-1604-4		\$ 1.200.000.000,00	0,33%	
310-1604-5		\$ 368.000.000,00	0,10%	
310-1604-6		\$ 7.700.000.000,00	2,12%	
310-1604-7		\$ 12.600.000.000,00	3,46%	
310-1604-8		\$ 66.224.000.000,00	18,19%	
310-1604-9		\$ 58.600.000.000,00	16,10%	
310-1604-11		\$ 7.100.000.000,00	1,95%	
310-1604-13		\$ 1.200.000.000,00	0,33%	
510-1604-1		\$ 1.000.000.000,00	0,27%	
TOTAL 2013		\$ 194.081.000.000,00	53,31%	
2014	310-1604-17	\$ 6.000.000.000,00	1,83%	
	310-1604-18	\$ 5.200.000.000,00	1,59%	
	310-1604-19	\$ 48.217.680.000,00	14,10%	
	310-1604-20	\$ 250.000.000,00	0,08%	
	310-1604-21	\$ 250.000.000,00	0,08%	
	310-1604-22	\$ 4.500.000.000,00	1,37%	
	310-1604-23	\$ 1.000.000.000,00	0,31%	
	310-1604-25	\$ 5.940.000.000,00	1,81%	
	310-1604-30	\$ 7.000.000.000,00	2,14%	
	310-1604-31	\$ 50.000.000.000,00	15,26%	
	310-1604-32	\$ 500.000.000,00	0,15%	
	TOTAL 2014	\$ 126.857.680.000,00	38,71%	
	2015	310-1604-17	\$ 4.800.000.000,00	1,17%
		310-1604-18	\$ 5.500.000.000,00	1,34%
310-1604-19		\$ 48.017.680.000,00	11,71%	
310-1604-20		\$ 250.000.000,00	0,06%	
310-1604-21		\$ 22.550.000.000,00	5,50%	
310-1604-22		\$ 4.500.000.000,00	1,10%	
310-1604-23		\$ 1.000.000.000,00	0,24%	
310-1604-25		\$ 4.800.000.000,00	1,17%	
310-1604-30		\$ 5.436.808.539,00	1,33%	
310-1604-31		\$ 49.613.960.517,00	12,09%	
310-1604-32		\$ 400.000.000,00	0,10%	
TOTAL 2015	\$ 148.888.449.056,00	35,80%		
2016	310-1604-17	\$ 7.300.000.000,00	2,10%	
	310-1604-18	\$ 5.781.990.000,00	1,67%	
	310-1604-19	\$ 48.631.580.000,00	14,01%	
	310-1604-20	\$ 262.500.000,00	0,08%	
	310-1604-21	\$ 100.000.000,00	0,03%	
	310-1604-22	\$ 4.472.000.000,00	1,29%	
	310-1604-23	\$ 2.050.000.000,00	0,59%	
	310-1604-25	\$ 6.300.000.000,00	1,82%	
	310-1604-30	\$ 8.350.000.000,00	2,41%	
	310-1604-31	\$ 44.351.050.000,00	12,78%	
310-1604-32	\$ 1.390.000.000,00	0,40%		
TOTAL 2016	\$ 128.888.120.000,00	37,18%		

VIGENCIA	NUMERO DE RUBRO	VALOR ASIGNADO	% VS AL PRESUPUESTO DE INVERSION	
2012	310-1604-3	\$ 26.680.000.000,00	8,57%	
	310-1604-4	\$ 1.099.172.520,00	0,35%	
	310-1604-5	\$ 18.461.376.551,00	5,93%	
	310-1604-6	\$ 6.900.000.000,00	2,22%	
	310-1604-7	\$ 10.687.012.062,00	3,43%	
	310-1604-8	\$ 62.030.266.760,00	19,91%	
	310-1604-9	\$ 40.710.980.000,00	13,07%	
	310-1604-10	\$ 269.283.200,00	0,09%	
	510-1604-1	\$ 400.000.000,00	0,13%	
	520-1604-1	\$ 3.124.125.120,00	1,00%	
	630-1000-112	\$ 900.000.000,00	0,29%	
	TOTAL 2012	\$ 171.281.316.213,00	55,27%	
	2013	310-1604-3	\$ 38.089.000.000,00	10,46%
310-1604-4		\$ 1.200.000.000,00	0,33%	
310-1604-5		\$ 368.000.000,00	0,10%	
310-1604-6		\$ 7.700.000.000,00	2,12%	
310-1604-7		\$ 12.600.000.000,00	3,46%	
310-1604-8		\$ 66.224.000.000,00	18,19%	
310-1604-9		\$ 58.600.000.000,00	16,10%	
310-1604-11		\$ 7.100.000.000,00	1,95%	
310-1604-13		\$ 1.200.000.000,00	0,33%	
510-1604-1		\$ 1.000.000.000,00	0,27%	
TOTAL 2013		\$ 194.081.000.000,00	53,31%	
2014	310-1604-17	\$ 6.000.000.000,00	1,83%	
	310-1604-18	\$ 5.200.000.000,00	1,59%	
	310-1604-19	\$ 48.217.680.000,00	14,10%	
	310-1604-20	\$ 250.000.000,00	0,08%	
	310-1604-21	\$ 250.000.000,00	0,08%	
	310-1604-22	\$ 4.500.000.000,00	1,37%	
	310-1604-23	\$ 1.000.000.000,00	0,31%	
	310-1604-25	\$ 5.940.000.000,00	1,81%	
	310-1604-30	\$ 7.000.000.000,00	2,14%	
	310-1604-31	\$ 50.000.000.000,00	15,26%	
	310-1604-32	\$ 500.000.000,00	0,15%	
	TOTAL 2014	\$ 126.857.680.000,00	38,71%	
	2015	310-1604-17	\$ 4.800.000.000,00	1,17%
		310-1604-18	\$ 5.500.000.000,00	1,34%
310-1604-19		\$ 48.017.680.000,00	11,71%	
310-1604-20		\$ 250.000.000,00	0,06%	
310-1604-21		\$ 22.550.000.000,00	5,50%	
310-1604-22		\$ 4.500.000.000,00	1,10%	
310-1604-23		\$ 1.000.000.000,00	0,24%	
310-1604-25		\$ 4.800.000.000,00	1,17%	
310-1604-30		\$ 5.436.808.539,00	1,33%	
310-1604-31		\$ 49.613.960.517,00	12,09%	
310-1604-32		\$ 400.000.000,00	0,10%	
TOTAL 2015	\$ 148.888.449.056,00	35,80%		
2016	310-1604-17	\$ 7.300.000.000,00	2,10%	
	310-1604-18	\$ 5.781.990.000,00	1,67%	
	310-1604-19	\$ 48.631.580.000,00	14,01%	
	310-1604-20	\$ 262.500.000,00	0,08%	
	310-1604-21	\$ 100.000.000,00	0,03%	
	310-1604-22	\$ 4.472.000.000,00	1,29%	
	310-1604-23	\$ 2.050.000.000,00	0,59%	
	310-1604-25	\$ 6.300.000.000,00	1,82%	
	310-1604-30	\$ 8.350.000.000,00	2,41%	
	310-1604-31	\$ 44.351.050.000,00	12,78%	
310-1604-32	\$ 1.390.000.000,00	0,40%		
TOTAL 2016	\$ 128.888.120.000,00	37,18%		

FUENTE: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN COLDEPORTES No. 100-008903

El último aspecto trata de la creación, formación y mantenimiento de escuelas deportivas. El cual es el que tiene el menor presupuesto de inversión del sector de deportes, y el cual se debería considerar que tenga un aumento significativo de recursos, ya que en el territorio nacional se evidencia que hace falta un sinnúmero de escuelas deportivas para la formación y aprendizaje de los diferentes deportes.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se hace necesario la creación del impuesto al deporte, que irá dirigido a todos los tarjetahabientes de Colombia, los cuales tendrán que pagar el 1% de un (1) smmlv anualmente por cada producto financiero activo, que se mencionará a continuación:

- Cuentas de Ahorro
- Cuentas Corriente
- Tarjetas de Crédito
- Tarjetas Débito

Se excepcionará el cobro del impuesto a las cuentas de programas sociales del Gobierno nacional como lo son Jóvenes en Acción, Familiares en Acción y Adulto Mayor.

Lo que se recaude de este impuesto será repartido en tres aspectos del sector deporte:

- Construcción, remodelación, mantenimiento y adecuaciones menores en infraestructura deportiva, con un 50% del recaudo.
- Fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte, con un 30% del recaudo.
- Creación, formación y mantenimiento de escuelas deportivas, con un 20% del recaudo.

Para el primer año el valor a cancelar del gravamen será un aproximado de seis mil quinientos pesos (\$6.500,00) moneda corriente el cual será cancelado una vez al año por cada persona que tenga un producto financiero, el cual no generará una carga impositiva gravosa a los sujetos pasivos de dichas personas y en cambio la recaudación total del impuesto percibirá la suma de doscientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y un millones ciento setenta y tres mil pesos (\$235.941.173.000,00)¹ moneda corriente. El cual tendría un impacto favorable a la asignación de recursos del presupuesto de inversión del sector deporte.

Según la Tabla N° 03 se puede observar una proyección de la recaudación del impuesto en 10 años, de acuerdo al aumento del smmlv y del aumento de los Tarjetahabientes.

¹ Según proyección con datos de respuesta de derecho de petición 162/15 de Asobancaria fecha 19 de octubre de 2015

Tabla No. 03

SMMLV	2015	2016	2017	2018	2019
	\$ 644.350	\$ 673.861	\$ 704.724	\$ 737.000	\$ 770.755
Impuesto Estipulado	\$ 6.500,00	\$ 6.739	\$ 7.047	\$ 7.370	\$ 7.708
No. Product.	Recaudo 2015	Recaudo 2016	Recaudo 2017	Recaudo 2018	Recaudo 2019
Cuentas de Ahorros Bancos (Total)	46.412.720 \$ 301.682.680.000	\$ 312.757.325.868	\$ 327.081.611.393	\$ 342.061.949.195	\$ 357.728.386.468
Cuentas de Ahorros Bancos (Activas)	20.251.288 \$ 131.633.372.000	\$ 150.112.136.248	\$ 171.258.842.278	\$ 194.027.705.359	\$ 218.522.956.901
Cuentas Corrientes	2.972.757 \$ 19.322.920.500	\$ 20.633.224.592	\$ 22.206.718.305	\$ 23.881.062.966	\$ 25.662.195.897
Tarjetas de Credito	13.074.597 \$ 84.984.880.500	\$ 105.725.568.194	\$ 128.995.765.754	\$ 154.175.739.229	\$ 181.391.611.596
Tarjetas Debito	21.767.820 \$ 141.490.830.000	\$ 146.684.899.596	\$ 153.403.067.998	\$ 160.428.928.512	\$ 167.776.573.438
TOTAL	\$ 235.941.173.000	\$ 276.470.929.034	\$ 322.461.326.338	\$ 372.084.507.554	\$ 425.576.764.394
SMMLV	2020	2021	2022	2023	2024
	\$ 806.056	\$ 842.973	\$ 881.581	\$ 921.958	\$ 964.183
Impuesto Estipulado	\$ 8.061	\$ 8.430	\$ 8.816	\$ 9.220	\$ 9.642
	Recaudo 2020	Recaudo 2021	Recaudo 2022	Recaudo 2023	Recaudo 2024
	\$ 37.411.234.656.842	\$ 391.246.692.041	\$ 409.165.790.537	\$ 427.905.583.743	\$ 447.503.659.479
	\$ 244.854.973.207	\$ 273.140.619.712	\$ 303.503.613.851	\$ 336.074.907.563	\$ 370.993.090.459
	\$ 27.556.386.732	\$ 29.570.255.399	\$ 31.710.791.056	\$ 33.985.372.029	\$ 36.401.786.795
	\$ 210.777.052.675	\$ 242.473.705.856	\$ 253.579.001.584	\$ 313.409.814.376	\$ 352.976.598.019
	\$ 175.460.740.501	\$ 183.496.842.416	\$ 191.900.997.799	\$ 200.690.063.498	\$ 209.881.668.406
TOTAL	\$ 483.188.412.614	\$ 545.184.580.966	\$ 588.793.406.491	\$ 683.470.093.968	\$ 760.371.475.273
VARIACION DEL SMMLV		4,58%			

De acuerdo con la anterior tabla de proyección de recaudo del impuesto al deporte, con los recursos obtenidos de este gravamen se podrá impulsar y fortalecer en Colombia las formas de actividad deportiva que contribuyan a la salud física, bienestar mental y la interacción social de los colombianos, además de los reconocimientos para el país por los logros obtenidos en competiciones internacionales impulsadas por las buenas prácticas del deporte ejercidas en el territorio nacional.

De los honorables congresistas,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN,
Representante a la Cámara
Presidente de la Comisión Tercera Constitucional


MARTA CURÍ OSORIO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar


ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá


HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de noviembre del año 2015 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 155 de 2015 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Alejandro Chacón, Marta Curi, Orlando Guerra, Sandra Ortiz.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2014 CÁMARA, 22 DE 2014 SENADO

por la cual se fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y se modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre 2015

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992 me permito rendir informe de **ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 186 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado, por la cual se fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y se modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura**, en los siguientes términos:

I. ORIGEN DEL PROYECTO Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley ordinaria es de origen parlamentario del cual es autor el honorable Senador

doctor Fernando Tamayo Tamayo, fue radicado el 20 de julio de 2014 en el Honorable Senado de la República donde inició su trámite, publicado en la *Gaceta del Congreso* números 423 y 651 de 2014.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto integrar la legislación en materia de estímulos electorales y actualizar sus contenidos a fin de lograr mayor participación en los comicios, con esto promover el voto como elemento esencial en la participación democrática. En el marco de un Estado Social de derecho, el sufragio debe encontrarse a disposición de toda la gente, incluyendo a los estratos más bajos de la población, al garantizar este acceso se logra alcanzar un mayor grado de democracia en el país.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y COMPARATIVO CON LA LEGISLACIÓN ACTUAL

El proyecto consta de 9 artículos incluyendo la vigencia, donde además de modificarse la Ley 403 de 1997, se incluyen algunas innovaciones a fin de lograr superar los índices de abstencionismo durante los sufragios.

Tuve ocasión de ser autor del Proyecto de ley número 33 Cámara de 2014 debatido y aprobado por esta célula legislativa el cual pretendía igual que esta iniciativa establecer incentivos con el fin de combatir el abstencionismo y de fortalecer los procesos democráticos en nuestra Patria, tal como es objetivo trazado por el honorable Senador Fernando Tamayo y por la ponente en Senado, doctora Claudia López.

Al presentar la ponencia de segundo debate del Proyecto de ley número 033 de 2014 Cámara y saber que este Proyecto de ley número 186 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado ya había sido aprobado en el Senado de la República tomé la decisión de retirarlo y que lo más rescatable de él lo incluyéramos en este Proyecto que viene haciendo un buen tránsito al interior del Congreso.

Por estas consideraciones y como ponente me permito proponer un pliego de modificaciones sobre varios aspectos que ya esta Comisión Primera aprobó en el primer semestre del 2014. El proyecto cambia su numeración al sufrir las modificaciones propuestas en la ponencia.

El primero cambió, si bien ya lo incluye este proyecto en su artículo 2° numeral 9 en lo referente a que el Estado colombiano desarrolle acciones tendientes a subvencionar el transporte masivo el día de las elecciones, consiste en que muchas veces en los estratos más vulnerables carecen del dinero suficiente para solventar dichos gastos, hecho que por nexo de causalidad lógica, incrementa el abstencionismo. Con el fin de no hacer gravosa la medida para los operadores de este tipo de transporte, se dispone que este servicio será gratuito solo para quienes efectivamente se dirigen a votar, y se radica en cabeza de los gobiernos locales la obligatoriedad de reglamentar el uso de este precepto, durante estas fechas, puesto que cada sistema y ciudad tiene sus particularidades que efectivamente los diferencian de los demás.

El segundo incluyendo un artículo nuevo el 2° B, el cual fue de amplia, muy amplia discusión al interior de la Comisión y es el que permite un descuento del 3% al impuesto predial unificado para inmuebles de uso habitacional y familiar, la cual es discrecional en el sentido en que serán directamente las autoridades competentes

en los distritos y municipios quienes decidan si otorgan o no dicho beneficio.

El tercer punto es que como Ponente y una vez consultado el Ministerio de Educación Nacional se suprimirá el tercer inciso del artículo 5° del proyecto como viene del Senado y pasará a ser el 7° de la Ponencia. Si bien el sentido del artículo es garantizar la enseñanza obligatoria del voto, ya la Constitución Política (artículo 41) y la Ley 115 de 1994 (artículo 23 numeral 2) nos señalan que las instituciones educativas tienen obligación enseñando la Constitución Política y democracia instruyendo a los estudiantes sobre los mecanismos de participación ciudadana, pero además son las entidades territoriales quienes deben ejercer la inspección y vigilancia de las entidades educativas y exigir y demandar de ellas la inclusión del aprendizaje y el valor del voto. Estas consideraciones del Ministerio quedan adjuntas como memoria y archivo de la Ponencia.

Otro aspecto que se consideró y discutió ampliamente fue una propuesta acogida por el pleno de la Comisión Primera de la Cámara por el honorable Representante Élvort Díaz Lozano en el sentido de aumentar a un (1) día de compensación o descanso por haber ejercido su función como elector y además tal como viene el proyecto del Senado podrá disfrutarse dentro de los seis meses siguientes al día de la votación.

Con base en lo anterior el pliego de modificaciones sería de la siguiente manera:

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO POR EL PONENTE

1. El numeral 9 del artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 403 de 1997, se adiciona, quedando así:

Numeral 9. El Estado desarrollará acciones tendientes a subvencionar los gastos de transporte público de los sufragantes el día de las elecciones.

Para esto en las ciudades donde opere el Sistema de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte y rutas alimentadoras, deberán operar de manera gratuita solo para los sufragantes, durante las horas en que se desarrolle la jornada electoral.

Los Gobiernos locales reglamentarán respectivamente y de acuerdo a cada caso en particular, la forma en que se hará efectiva la gratuidad para los sufragantes.

2. Artículo 5°. La Ley 403 de 1997, tendrá un nuevo artículo 2°B, y quedará así:

Los Municipios y Distritos podrán otorgar hasta el tres por ciento (3%) de descuento como exención del impuesto predial unificado para inmuebles de uso habitacional y vivienda familiar, a quienes ejerzan el derecho al voto, con el fin de combatir la abstención en todo el territorio nacional.

Esta exención aplicará solo en un (1) inmueble por propietario en el año fiscal siguiente a la que el ciudadano certifique haber participado en los comicios, adjuntado original y copia del certificado electoral al respectivo formulario.

Parágrafo. Se aplicará la exención por una (1) sola vez al año incluso si en el mismo año coinciden más de dos elecciones y será aplicado en el inmueble cuyo avalúo catastral sea el de menor cuantía.

3. Artículo 6°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 3°. El ciudadano tendrá derecho a un (1) día de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en los (6) meses siguientes al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.

4. Artículo 7°. El artículo 6° de la Ley 403 de 1997, quedará así:

Artículo 6°. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de cada elección, el contenido y los beneficios de la presente ley serán divulgados a través de diferentes medios de comunicación, tanto por el Go-

bierno nacional, las administraciones departamentales y municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La divulgación de esta ley tendrá una orientación pedagógica con contenidos de fácil acceso a la ciudadanía y diseños que permitan la comprensión de los beneficios consagrados en esta ley.

Algunos artículos sufrirán cambios en su numeración pero continuarán tal y como viene el proyecto del Senado de la República.

A continuación, y con fines de estricta técnica legislativa, se incluye un cuadro comparativo de la legislación vigente y la propuesta planteada durante el presente proyecto de ley y en la Ponencia.

Ley 408 de 1997	Texto Proyecto de ley número 186 de 2014 Cámara
	Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene como fin derogar la Ley 815 de 2003, para integrar todo su contenido a la presente, y ampliar los estímulos a los electores, consagrados en la Ley 403 de 1997, además de actualizar su contenido; establecer prioridades para quienes hacen uso del voto como elemento esencial en la participación democrática, enfatizando sobre el derecho al sufragio como instrumento del deber ciudadano en nuestra Nación, y soporte de un Estado social de derecho.
Artículo 1°. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La participación mediante el voto en la vida política, cívica y comunitaria se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 403 de 1997, se adiciona, quedando así: Artículo 1°. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La participación mediante el sufragio universal en la vida política, cívica y comunitaria se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, especialmente eligiendo a sus representantes; y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.
Artículo 2° Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones gozará de los siguientes beneficios: 1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior. 2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares. 3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado. 4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto. 5. Aclarado por el artículo 1°, Ley 815 de 2003: El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. 6. Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y posgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 403 de 1997 el cual queda así: Artículo 2°. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones, gozará de los siguientes beneficios: 1. Aquel que hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior. 2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de tres (3) meses para los soldados regulares y de dos (2) meses para los soldados bachilleres, o auxiliares de policía bachiller manteniendo una rebaja proporcional en la prestación del servicio. 3. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos, y en todos aquellos posteriores en que pueda participar. El descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de Institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar. 4. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del veinticinco (25%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación. 5. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones: a) Cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial, expedición y de duplicados de la Libreta Militar. b) Veinticinco (25%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante. 6. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

Ley 408 de 1997	Texto Proyecto de ley número 186 de 2014 Cámara
<p>Parágrafo. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.</p> <p>7. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.</p> <p>8. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:</p> <p>a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial;</p> <p>b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.</p> <p>c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.</p>	<p>7. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y urbanos y de subsidios que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto y público.</p> <p>8. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, a ser contratista del Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa.</p> <p>9. El Estado desarrollará acciones tendientes a subvencionar los gastos de transporte público de los sufragantes el día de las elecciones.</p> <p><u>Para esto en las ciudades donde opere el Sistema de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte y rutas alimentadoras, deberán operar de manera gratuita solo para los sufragantes, durante las horas en que se desarrolle la jornada electoral.</u></p> <p><u>Los Gobiernos locales reglamentarán respectivamente y de acuerdo a cada caso en particular, la forma en que se hará efectiva la gratuidad para los sufragantes.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional compensará a las instituciones oficiales de educación superior los recursos correspondientes al 10% de descuento que reciben los estudiantes de su institución que ejercieron su derecho y deber ciudadano al voto.</p>
	<p>Artículo 4º. La Ley 403 de 1997, tendrá un nuevo artículo 2ºA, así:</p> <p>Artículo 2ºA. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos especiales:</p> <p>1. Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.</p> <p>2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días.</p>
	<p>Artículo 5º. La Ley 403 de 1997 tendrá un nuevo artículo 2ºB, así:</p> <p><u>Los Municipios y Distritos podrán otorgar hasta el tres por ciento (3%) de descuento como exención del impuesto predial unificado para inmuebles de uso habitacional y vivienda familiar, a quienes ejerzan el derecho al voto, con el fin de combatir la abstención en todo el territorio nacional.</u></p> <p><u>Esta exención aplicará solo en un (1) inmueble por propietario en el año fiscal siguiente a la que el ciudadano certifique haber participado en los comicios, adjuntando original y copia del certificado electoral al respectivo formulario.</u></p> <p><u>Parágrafo. Se aplicará la exención por una (1) sola vez al año incluso si en el mismo año coinciden más de dos elecciones y será aplicado en el inmueble cuyo avalúo catastral sea el de menor cuantía.</u></p>
<p>Artículo 3º. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.</p>	<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 403 de 1997 el cual queda así:</p> <p>Artículo 3º. El ciudadano tendrá derecho a (1) día de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en los (6) meses siguientes al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.</p>
<p>Artículo 6º. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de cada elección, la presente ley será divulgada a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Gobierno nacional como por las administraciones seccionales o locales respectivas. Así mismo, se dará a conocer en los establecimientos de educación media y superior.</p>	<p>Artículo 7º. El artículo 6º de la Ley 403 de 1997, quedará así:</p> <p>Artículo 6º. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de cada elección, el contenido y los beneficios de la presente ley serán divulgados a través de diferentes medios de comunicación, tanto por el Gobierno nacional, las administraciones departamentales y municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>La divulgación de esta ley tendrá una orientación pedagógica con contenidos de fácil acceso a la ciudadanía y diseños que permitan la comprensión de los beneficios consagrados en esta ley.</p>
<p>Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la promulgación.</p>	<p>Artículo 8º. Será causal de mala conducta, la autoridad que no cumpla con lo establecido en la presente ley.</p>
	<p>Artículo 9º. Deróguese integralmente en todas sus partes la Ley 815 de 2003.</p>
	<p>Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.</p>

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Históricamente los colombianos han sido apáticos a las jornadas de votación. Las altas cifras de abstencionismo en Colombia en promedio, normalmente superan el 51% de las personas habilitadas en el censo electoral para votar, así lo demuestran cifras de la Registraduría Nacional¹. A pesar de los esfuerzos de las entidades gubernamentales para reducir las altas cifras, implementando pedagogía en medios escritos, radiales y televisivos para que los colombianos acudan a las urnas y ejerzan su derecho constitucional, la participación política no ha crecido. El hecho de implementar nuevos incentivos ayuda a la creación de una educación democrática dentro del Estado Social de Derecho.

Precisamente “la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de Estados Americanos (MVE/OEA) recomendó a las autoridades colombianas que estudien los altos niveles de abstención en los comicios y busquen soluciones para superar este fenómeno”.² El jefe de la delegación de la OEA, Dr. José Antonio Viera-Gallo declara que si bien es cierto que en Colombia el voto no es obligatorio, deben estudiarse y replantearse los incentivos, propone el cierre total del comercio para los días en que se realicen las elecciones, además del transporte totalmente gratuito durante estos días, durante el recorrido por todo el territorio nacional, lograron evidenciar que la afluencia a los comicios no es muy alta³. Hecho que evidentemente vulnera y atropella la democracia en Colombia.

Ahora bien la creación de beneficios electorales tiene pleno sustento en los fines del Estado, para incentivar a quien ha sido normalmente abstencionista durante las fechas electorales, y así al contribuir con su participación electoral construye democracia. Es precisamente el artículo 152 literal c) de nuestra Constitución Política, el que faculta al Congreso para regular las funciones electorales, así las cosas, mediante esta propuesta se hace necesario buscar el favorecimiento de aquellos que cumplen con el deber ciudadano de participar, a través del ejercicio del voto en la vida política del país, incluido este precepto en el artículo 95 de la norma superior.

Por medio de la creación de recompensas no solo se logra un mayor nivel de participación y a su vez de democracia en Colombia, se logra también la creación de una educación política adecuada, por cuanto es bien sabido que quien no vota, deja su elección en manos de otros. El cumplimiento del deber de votar no suprime una motivación altruista, sino que la complementa con una serie de incentivos dirigidos a lograr que las personas plasmen sus decisiones de votar por x o y candidato, durante los comicios electorales.

¹ <http://www.registraduria.gov.co/Asi-participan-los-colombianos-en.html>

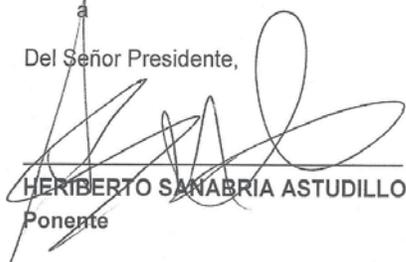
² <http://www.elespectador.com/noticias/politica/oea-recomienda-colombia-estudiar-fenomeno-de-abstencion-articulo-479848>

³ <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/nos-preocupa-abstencion-en-estas-elecciones-mision-electoral-de-la-oea/20140309/nota/2118978.aspx>

VI. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **ponencia positiva** y respetuosamente propongo a los honorables Representantes de la Comisión, dese Primer debate al **Proyecto de ley número 186 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado**, por la cual se fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y se modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura.

Del Señor Presidente,



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2014 CÁMARA, 22 DE 2014 SENADO

por la cual se fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y se modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley tiene como fin derogar la Ley 815 de 2003, para integrar todo su contenido a la presente, y ampliar los estímulos a los electores, consagrados en la Ley 403 de 1997, además de actualizar su contenido; establecer prioridades para quienes hacen uso del voto como elemento esencial en la participación democrática, enfatizando sobre el derecho al sufragio como instrumento del deber ciudadano en nuestra Nación, y soporte de un Estado social de derecho.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 403 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 1°. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La participación mediante el sufragio universal en la vida política, cívica y comunitaria se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, especialmente eligiendo a sus representantes; y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 403 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 2°. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones, gozará de los siguientes beneficios:

1. Aquel que hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes

de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de tres (3) meses para los soldados regulares y de dos (2) meses para los soldados bachilleres, o auxiliares de policía bachiller manteniendo una rebaja proporcional en la prestación del servicio.

3. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos, y en todos aquellos posteriores en que pueda participar.

El descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de Institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

4. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del veinticinco (25%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

5. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial, expedición y de duplicados de la Libreta Militar.

b) Veinticinco (25%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.

6. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

7. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y urbanos y de subsidios que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto y público.

8. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, a ser contratista del Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa.

9. El Estado desarrollará acciones tendientes a subvencionar los gastos de transporte público de los sufragantes el día de las elecciones.

Para esto en las ciudades donde opere el Sistema de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte y rutas alimentadoras, deberán operar de manera gratuita solo para los sufragantes, durante las horas en que se desarrolle la jornada electoral.

Los Gobiernos locales reglamentarán respectivamente y de acuerdo a cada caso en particular, la forma en que se hará efectiva la gratuidad para los sufragantes.

Parágrafo. El Gobierno nacional compensará a las instituciones oficiales de educación superior los recursos correspondientes al 10% de descuento que reciben los estudiantes de su institución que ejercieron su derecho y deber ciudadano al voto.

Artículo 4°. La Ley 403 de 1997, tendrá un nuevo artículo 2°A, el cual quedará así:

Artículo 2°A. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos especiales:

1. Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.

2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 5°. La Ley 403 de 1997, tendrá un nuevo artículo 2°B, el cual quedará así:

Los Municipios y Distritos podrán otorgar hasta el tres por ciento (3%) de descuento como exención del impuesto predial unificado para inmuebles de uso habitacional y vivienda familiar, a quienes ejerzan el derecho al voto, con el fin de combatir la abstención en todo el territorio nacional.

Esta exención aplicará solo en un (1) inmueble por propietario en el año fiscal siguiente a la que el ciudadano certifique haber participado en los comicios, adjuntando original y copia del certificado electoral al respectivo formulario.

Parágrafo. Se aplicará la exención por una (1) sola vez al año incluso si en el mismo año coinciden más de dos elecciones y será aplicado en el inmueble cuyo avalúo catastral sea el de menor cuantía.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 3°. El ciudadano tendrá derecho a (1) día de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en los (6) meses siguientes al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.

Artículo 7°. El artículo 6° de la Ley 403 de 1997, quedará así:

Artículo 6°. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de cada elección, el contenido y los beneficios

de la presente ley serán divulgados a través de diferentes medios de comunicación, tanto por el Gobierno nacional, las administraciones departamentales y municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La divulgación de esta ley tendrá una orientación pedagógica con contenidos de fácil acceso a la ciudadanía y diseños que permitan la comprensión de los beneficios consagrados en esta ley.

Artículo 8°. Será causal de mala conducta, la autoridad que no cumpla con lo establecido en la presente ley.

Artículo 9°. Deróguese integralmente en todas sus partes la Ley 815 de 2003.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 891 - Viernes 6 de noviembre de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 153 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.....	3
Proyecto de ley número 155 de 2015 Cámara, por medio de la cual se crea el Impuesto al deporte, y se dictan otras disposiciones.....	18

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en Cámara al proyecto de ley número 186 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado, por la cual se fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y se modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura.....	21
---	----

